



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230085400	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Edificio Chateu	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520210062100	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Jeimys Esther Collante Gonzalez	14/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520220080500	Ejecutivo Singular	Alejandro Masmuth Salas Hassan	Karen Rubio Leon	14/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De Tacha De Falsedad Por Fijación En Lista
08001418901520230084900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan Carlos Logreira Rincon	14/03/2024	Auto Requiere - A Demandante Previo A Calificación De La Demanda
08001418901520230086700	Ejecutivo Singular	Celinda Raquel Maza De Vargas	Fanny Esther Arias Palacio	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230100800	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Carvajal Puerto	Félix Alfonso Gil Gómez	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

375f87d1-264e-446a-90be-4794f6d5c718



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230087500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Sandra Patricia Villa Zarante	14/03/2024	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520230087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jairo Rafael Orozco Consuegra	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jairo Rafael Orozco Consuegra	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230099200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Daniel Enrique Molinares Ferrer	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230099200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Daniel Enrique Molinares Ferrer	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230083500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Hermes Fontalvo	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230096000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jessica Milena Gonzalez Mejia	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

375f87d1-264e-446a-90be-4794f6d5c718



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230086200	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Andreina Charris Cantillo	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230086200	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Andreina Charris Cantillo	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230124300	Ejecutivo Singular	Ivan Dario Aramburo Velazquez	Ventas Distribuciones Y Marketing Ltda, Sin Otros Demandados	14/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230085800	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Luis Eduardo De La Cruz	14/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230100000	Ejecutivo Singular	Saul Orozco Gallardo	Katherine Vega Arrieta	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230089100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Ever Parra Monterrosa, Geison Alfonso Arrieta Diaz	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230089100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Ever Parra Monterrosa, Geison Alfonso Arrieta Diaz	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

375f87d1-264e-446a-90be-4794f6d5c718



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230084400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilson Enrique Ariza Lozano, Edwin German Narvaez Ramirez	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230035800	Verbales De Minima Cuantia	Oneida Isabel Vergara Gutierrez	Maria Gloria Vazquez Jaramillo	14/03/2024	Auto Ordena Cumplir - Y Obedecer Lo Resuelto Por El Superior, En Consecuencia Ordénese Dejar Sin Efectos El Auto Que Declaró El Conflicto Negativo De Competencia De Calenda Julio 24 De 2023 Y Devolver El Presente Asunto, Al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Barranquilla, Para Lo De Su Competencia.
08001418901520240014900	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Office Boy Express S.A.S.	14/03/2024	Auto Ordena - Acceder Al Retiro De La Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

375f87d1-264e-446a-90be-4794f6d5c718



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230084100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Carmen Julia Mejia De La Rosa	Merilo Fernando Cantillo Novoa, Eduides Andres Piñeres Ortega	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

375f87d1-264e-446a-90be-4794f6d5c718



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00621-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S. P

DEMANDADO: JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, la accionante solicita el emplazamiento de la demandada, la señora JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALEZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, del cual adosa constancias de la empresa 4/72 en el que se puede observar que fue devuelta por la causal "NO CONTACTADO" y afirma que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones.

En relación con el punto, el núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00621-00

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **JEIMMYS ESTHER COLLANTE GONZALEZ.**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.239.557, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

ALEC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 15 de 2024.-**

ALBERTO MARIO DEL RISCO IRIARTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c2241b5bd04b764a1033c8e63cc85a6d293751ea862ae513d993f96c62895**

Documento generado en 14/03/2024 12:48:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00805-00
DTE: ALEJANDRO MASMUT SALAS HASSAN
DDO: KAREN RUBIO LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, comunicándole que se encuentra cumplido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada KAREN RUBIO LEÓN. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones de mérito propuestas por la demandada KAREN RUBIO LEÓN, sin embargo, revisado el plenario en su integridad y las excepciones de mérito por él propuestas se evidencia que, nada se dijo respecto de la tacha de falsedad¹ que la citada demandada propuso en el mismo escrito de excepciones, razón por la cual deberá procederse a cumplir con dicho traslado secretarial en aras de asegurar el debido proceso del sub judice.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se pase a correr en debida forma el traslado de la tacha de falsedad propuesta en memorial calendado cuatro (4) de septiembre de 2023 (Ver archivo digital «12ContestacionDemandaExcepciones.pdf» del cuaderno principal)

Al respecto, memórese que conforme el art. 110 del CGP "(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.", norma adjetiva que le aplica a la tacha de falsedad por cuanto no existe en el estatuto procesal norma expresa que ordene correr dicho traslado por auto. (Negritas fuera de texto).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SURTASE la fijación en lista de la tacha de falsedad propuesta por la demandada **KAREN RUBIO LEÓN** para que la contraparte, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido EL TÉRMINO ANTERIOR, vuelva el expediente a despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.

CDOA

¹ Si bien es cierto que, la demandada no intituló en ningún aparte de su escrito que lo propuesto también era tacha de falsedad, para el juzgado resulta evidente que ello es lo pretendido por la pasiva al referirse al título valor aportado como espurio, además de afirmar en todo su escrito de excepciones no haber firmado el cartular presentado como base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00805

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7b9419643d62f565eb756da91407bebbbd284f217c598255c2feea75a4b9f3c0**
Documento generado en 14/03/2024 11:32:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00358-00

DEMANDANTE: ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ.

DEMANDADO: MARIA GLORIA VASQUÉZ JARAMILLO.

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, informándole el día 22 de febrero de 2024, fue remitido el expediente por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, con auto de fecha 21 de febrero de 2024, en el cual se ordena ejercer control del legalidad respecto del auto de fecha julio 24 de 2023, y remitir este asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvese Proveer. Barranquilla D.E.I.P., Marzo 14 de 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Ingresa al Despacho, proveniente de la oficina judicial de Barranquilla, el presente asunto verbal de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, donde el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se abstuvo de dirimir el conflicto de competencia propuesto por este despacho, el pasado 24 de julio de 2023.

Mediante la providencia antes relacionada, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó ejercer control de legalidad sobre el auto que declaró el conflicto de competencia además de remitir este asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Pues bien, el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto de calenda 24 de julio de 2023, se vertió la proposición del conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en relación con la declaratoria de incompetencia resuelta por ese despacho a través de providencia del 29 de marzo de 2023, siendo que pese a que la parte resolutive de aquél auto resolvía remitir el asunto de marras ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, lo cierto es que del desarrollo de la parte considerativa, se colige que la intención era remitirlo para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, se ejercerá control de legalidad sobre la actuación proferida por este despacho, dejando sin efecto el auto de fecha 24 de julio de 2023 y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Séptimo, Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00358

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó lo siguiente:

- “1. Abstenernos de resolver el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a efectos de que ejerza control de legalidad sobre el auto que propuso el conflicto de competencia, a efectos de regularizar el procedimiento.
- 3. Ordenar al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que adopte la decisión correspondiente en un término máximo de tres (3) días e implemente las medidas necesarias para que la remisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad se ejecute sin más demoras.”

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE**, dejar sin efectos el auto que declaró el conflicto negativo de competencia de calenda julio 24 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Devolver el presente asunto, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de 21 de febrero de 2024.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **35** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f12e687ea324000961d31b1593b17fea8b3d11266a799144172137d7348fde**
Documento generado en 14/03/2024 01:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00835-00
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DDO: HERMES ANTONIO FONTALVO SALAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HERMES ANTONIO FONTALVO SALAS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no manifestó la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni mucho menos allegó evidencia que así lo atestigüe. (**Art. 8 ley 2213/22**)

Debiéndose decir que, el correo hernesafs@gmail.com No aparece relacionado en la solicitud de crédito ni en ningún otro documento anexado a la demanda.

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00835

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, MARZO 15 DE 2024

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aefe949516b52c13e7667bf9667e2eaf5c0613bdc2c05dba959b46517e73e9e7**
Documento generado en 14/03/2024 11:32:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00841-00

DTE: CARMEN JULIA MEJIA DE LA ROSA

DDO: MERILO FERNANDO CANTILLO NOVOA Y EDUDIES ANDRÉS PIÑERES ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandados y ARRIENDOS DEL NORTE- ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. y que le fue cedido a la demandante señora **CARMEN JULIA MEJIA DE LA ROSA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **La identificación e individualización plena del inmueble materia del arrendamiento y restitución (art. 83, C.G.P.).** Se observa que no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos y medidas del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de metraje y extensión del inmueble sometido al contrato, razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.
- **Notificaciones demandados (82.10).** En el acápite de notificaciones, registran unos nombres (ANA CECILIA CANTILLO NOVOA, LUIS FERNANDO CANTILLO NOVOA y MARGARITA LUZ AVILA CORONADO) que no corresponden en absoluto a los demandados del presente juicio de restitución.
- **Anexos de la demanda (art. 84.3 CGP, art. 6 L2213/22):** Con la demanda no se aportó uno de los anexos relacionados en el acápite de pruebas a saber, Cesión de contrato entre Arriendos Del Norte- Alfonso Acosta Bendek S.A. y María Alejandra Anaya Cañas a pesar de así haberlo relacionado en el acápite de pruebas, además de constituirse en una pieza fundamental en el presente proceso.
- No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el **art. 6° de la ley 2213/22**, lo cual deberá subsanar.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00841
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838868cac8c8e30e4e034c05332c605855b4508e021a8ba25d5e479814346a1**
Documento generado en 14/03/2024 11:32:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00844-00

DTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C"

DDO: WILSON ENRIQUE ARIZA LOZANO Y EDWIN GERMÁN NARVAEZ RAMÍREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **WILSON ENRIQUE ARIZA LOZANO Y EDWIN GERMÁN NARVAEZ RAMÍREZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo (pagaré 000156), no viene digitalizados en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor **-pagaré-** por ambas caras. Además, deberá asegurar la visualización del mismo, ello por cuanto el archivo aportado contiene apartes ilegibles.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **(Art. 82.4 C.G.P.)**

Deberá clarificarse la pretensión b, específicamente en lo que atañe a la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia desde cuando se generan los intereses moratorios; ello por cuanto en la citada pretensión 2ª refiere que los intereses moratorios (generados en virtud de dar por extinguido el plazo) se generarán a partir del 30 de diciembre de 2019, cuentión contradictoria con lo declarado en el hecho No. 4 en el que refiere que el demandado incurrió en mora desde el 12 de junio de 2020 (fecha desde la cual correrían los intereses de mora)
- Deberá informar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria **(Inciso final del art. 431 del C.G.P.)**, para lo cual deberá además atenderse la observación realizada en el numeral anterior.
- **Poder Insuficiente (art. 84.1 C.G.P.):** Se evidencia que, en el cuerpo del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022 mediante el cual se otorga poder a la togada para iniciar el presente juicio ejecutivo, no se evidenció relacionado el demandado **EDWIN GERMÁN NARVAEZ RAMÍREZ** como sí lo esta el restante miembro de la pasiva. Así las cosas, deberá subsanar la falencia advertida.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00844

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede51d9fc24cb753ca3d350e7f9329fa1929c582645b09ff939be0c2dfd249c**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00849

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00849-00

DTE: BANCO AV VILLAS

DDO: JUAN CARLOS LOGREIRA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hizo oficina judicial y se encuentra pendiente su calificación, poniéndole en conocimiento que, en el juzgado también cursa demanda con radicado 080014189015202300677 con identidad de partes y pretensiones, Sírvaselo proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, así como también en expediente radicado bajo el número 08001418901520230067700 que cursa en este juzgado, se pudo constatar que ambas demandas presentan en apariencia idénticas partes y pretensiones no teniéndose la certeza «aún» si lo advertido obedeció a un error de oficina judicial o del apoderado demandante.

Así las cosas, ante tal circunstancia, el despacho considera pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante Dra. María Rosa Granadillo Fuentes para que, en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva explicar si la presente demanda radicada con el número **08001-41-89-015-2023-00849-00** ya se encuentra tramitándose bajo el radicado 080014189015**20230067700** (de este mismo juzgado). Siendo que, de ser la respuesta a tal interrogante afirmativo, deberá subsanar lo correspondiente, esto es presentando la solicitud de retiro respectiva y/o cualquier otra actuación que permita normalizar la circunstancia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a la calificación de la demanda, **REQUERIR** a la parte demandante **BANCO AV VILLAS** por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de **Cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva explicar si la presente demanda radicada con el número **08001-41-89-015-2023-00849-00** ya se encuentra tramitándose bajo el radicado 080014189015**20230067700** (de este mismo juzgado). Siendo que, de ser la respuesta a tal interrogante afirmativo, deberá subsanar lo correspondiente, esto es presentando la solicitud de retiro respectiva y/o cualquier otra actuación que permita normalizar la circunstancia advertida.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la notificación por estado. Remítase comunicación al correo electrónico de la apoderada demandante.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00849

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11967fb8c33b9beeb20c5e72ce8f1d973d6bc5c6399b518aed9902355f98c1ef**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2023-00854

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00854-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. ESP
DEMANDADO: EDIFICIO CHATEAU BCI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda ejecutiva, promovido por **AIR-E S.A.S. ESP**, en contra de **EDIFICIO CHATEAU BCI**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Nombre y domicilio del representante legal de la demandada (art. 82.2 C.G.P.)**
- **Prueba de la existencia y representación legal del demandado (art 84.2 C.G.P).** La parte activa deberá aportar documento idóneo expedido por la autoridad encargada de certificar la representación legal de la propiedad horizontal demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas, advirtiéndole que de la subsanación deberá remitir copia al demandado como lo refiere el art. 6 del citado decreto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla,

Erica Cepeda Escobar

MARZO 15 DE 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2023-00854

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494525a3439bf912a9b8bd812f8911a06659b3886a96a55e6f7cae4f18d6e01c**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00858

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00858-00.
DTE: NINA ARROYO DÍAZ
DDO(S): LUÍS EDUARDO POLO DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **NINA ARROYO DÍAZ**, en contra del señor **LUÍS EDUARDO POLO DE LA CRUZ**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en **la letra de cambio** arrimada como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la letra de pago no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en la letra de cambio, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso coexisten dos (2) fechas de vencimiento simultáneas (23 de enero de 2022 y 23 de enero de 2023).

Siendo que, en tales circunstancias no se predica claridad respecto de la fecha en la que el obligado cambiario debía cumplir con la obligación adquirida. Las partes en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00858

este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias fechas de vencimiento de la misma letra de cambio, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

4. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que, de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

5. De modo que, en definitiva, la letra de cambio presentado para el cobro judicial por **NINA ARROYO DÍAZ**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos fechas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, la letra de cambio no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **NINA ARROYO DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d16c785dfc74c4c32f797cd17475ec04549b015a2bbbd1b2cbacb381c8a9f3**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00862

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00862-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.

DEMANDADO: ANDREINA CHARRIS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREINA CHARRIS CANTILLO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.357.807-8**, y en contra de la señora **ANDREINA CHARRIS CANTILLO** identificado(a) con **CC 1.045.716.784**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 3.125.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00862
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd1d724f3892ee60e4242dba8bfe418842e4df78a9e01f14f54c74ae3ddaab**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00867-00
DTE: CELINDA RAQUEL MAZA DE VARGAS
DDO: FANNY ESTHER ARIAS PALACIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **CELINDA RAQUEL MAZA DE VARGAS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **FANNY ESTHER ARIAS PALACIO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no manifestó la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni mucho menos allegó evidencia que así lo atestigüe. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00867
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512e779dce75e5e1ea61cae75d0affb175fac6e1868e3355f9cb3d1609a8bd87**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00875

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00875-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA SEVILLA ZARANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **24 de noviembre de 2023**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **24 de noviembre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 035** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**
LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00875

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b6c3e3961aafc15a2068cb507bd9e90930e12df247b2dbc3ab7eddbf35f22**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00878-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"**

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL OROZCO CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO RAFAEL OROZCO CONSUEGRA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con NIT **901.710.992-6**, y en contra del señor **JAIRO RAFAEL OROZCO CONSUEGRA** identificado con CC **3.718.262**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.200.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado con la C.C. No. 1.143.455.775 y T.P. No. 316.794 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00878

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897a8f6f5a31fb7507fef8e1c93e26524a8b7f12c447cf540f2288a06016e85**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00891-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA Y OTRO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto de oficina judicial y en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 14 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTOCUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.** y en contra de **EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA, VICTOR MARTÍNEZ PADILLA y MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado librará mandamiento de pago respecto de los demandados **EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA y VICTOR MARTÍNEZ PADILLA.**

Sin embargo, en cuanto a la pretensión compulsiva en contra de la firma **MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**, no será librada orden de apremio alguna por la potísima razón de NO visualizarse en el título valor aportado que la citada sociedad se hubiere obligado cambiariamente para con el demandante.

Ningún documento lo contiene como deudor de alguna obligación en favor del demandante, siendo que, si se entendiera que conforme a lo relacionado en el hecho 5º de la demanda, tales descuentos devienen de alguna libranza autorizada por los demandados, aún en tales circunstancias, la decisión del despacho sería la misma,



por cuanto no obra en el plenario prueba alguna de la misma con el lleno de los requisitos legales y debidamente conformada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.** identificado con NIT **901.023.959-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA** identificado con **CC 4.020.793** y **VICTOR MARTÍNEZ PADILLA** identificado con **CC 92.498.887** por la sumas de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$ 1.746.201)** por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto del demandado **MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **SILVANA DUQUE ROSSO** CC 1.140.840.934, TP 401.354 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la
secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f2995ef2a647a1a5998decc4b57948342e27784d82a0323f8ae6fe14c3077**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00960-00
DTE: FINSOCIAL S.A.S
DDO: JESSICA MILENA GONZALEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 14 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FINSOCIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **JESSICA MILENA GONZALEZ MEJIA**, en ocasión a la obligación consignada en Pagaré allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Al analizar la demanda de la referencia se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, congruentes con los hechos de la misma, poder, ni con los anexos presentados, toda vez que hace alusión en los hechos de la demanda suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 127033 lo cual se acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, en el poder hace alusión al pagaré desmaterializados No. 108277, títulos de recaudo que sirven como prueba y documentos que anexará a la demanda, y en los anexos se aporta certificado DECEVAL No.0017521139 y pagaré No.9996587, obligaciones que no coinciden. En síntesis, los anteriores hechos configuran que la demanda incoada no cumpla con el requisito establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. por cuanto no se expone lo pretendido con precisión y claridad.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00960

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab172539294e8ee17be557113127ff50e7b1d7b0c8ef7117902997d519e1a26**
Documento generado en 14/03/2024 11:32:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00992-00

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DDO: DANIEL ENRIQUE MOLINARES FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, MARZO 14 DEL 2024

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DANIEL ENRIQUE MOLINARES FERRER**, identificado(a) CC N° **1.143.161.936**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra de **DANIEL ENRIQUE MOLINARES FERRER**, identificado(a) CC N° **1.143.161.936**, con ocasión de las obligaciones contraídas, de la siguiente manera:

En el pagaré N° 088-0039-00510222

- 1.1** Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 9.837.203.00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 de abril de 2023) hasta el pago total.

En el pagaré N°070-0039-005108318.

- 1.3** La suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)** por concepto de capital insoluto.
- 1.4** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 de marzo de 2023) hasta el pago total.



Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolos mantener inalterados y presentarlos en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGAOS S.A.S.**, identificado(a) con la NIT. N°.900.265.868-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **35** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac843d3697c992233c83190fde5666a4e7719a1d715b93bbda0d8a648a1303**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-01000-00
DTE(S): SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO.
DDO(S): KATHERINE VEGA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRAMQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO**, a través de endosatario al cobro, en contra de **KATHERINE VEGA ARRIETA**, en ocasión a la obligación consignada en letra de cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, no son claros, en cuanto al numeral 4 del art. 82.4 del C.GP: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Revisado el expediente se observa, que carece del acápite de pretensiones.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, en cuanto a las pretensiones.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 30
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ran
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.035 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 15 DE 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce32f61039f265659c82498b1a110f15b13f227f84dbc42d0ecd2e8c3ad78d7**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-01008-00.
DTE(S): CESAR AUGUSTO CARVAJAL PUERTO .
DDO(S): FELIX GIL GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2024

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CESAR AUGUSTO CARVAJAL PUERTO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **FELIX GIL GOMEZ**, en ocasión a la obligación consignada en letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado. (**Ley 2213/2022, Inc 2º Art. 8, y Art. 6 - Art. 82.10 C.G.P.**).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, la dirección de correo electrónico señalada para notificaciones personales es la misma para ambos demandados, por lo que se insta a la parte activa a clarificar tal situación. Por demás se hace necesario que al libelo se alleguen las evidencias que comprueben como se obtuvo las direcciones electronicas de notificaciones de cada uno de los demandas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C..

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudic
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **035** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MARZO 15 DE 2024.-

Secretaría

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f45fe122233e75aa40702e1e0b83fba2ba7967ee0b5b9234d0dadda55a00f3**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-01243-00

DTE: IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ

DDO: VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 14 de 2024.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en los acápites de "hechos", "anexos/pruebas, haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la ejecución de las sumas contenidas en unas facturas electrónicas (. EXT-181), de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumple(n) con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada título valor, tal como a seguir se explica:

En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónica de venta No. EXT-181, y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad , **obra ausente o no verificable**, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los**



productos y el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 22/11/2022 proferida dentro del proceso radicado bajo el numero 25290-31-03-002-2021-00380-01, en el que señaló:

"(...) El numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 11154 de 2020 puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente "en un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario".

*De su regulación, pueden extraerse los siguientes rasgos característicos: (i) En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos —de varios- merecen escrutinio: **el primero** apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, como así lo establece el parágrafo primero de Decreto 1625 de 2016. **El segundo** concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Bajo ese entendido el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, pues de una parte no obra firma del creador del título en ninguno de los documentos aportados y en segunda instancia tampoco aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, diciéndose en este punto que, el archivo Excel aportado por el demandante en el que obra una relación de facturas y fechas de emisión y entrega de los mismos, a juicio de esta judicatura no resulta ser suficiente, pues se itera no existe prueba en el plenario del acuse de recibo alguno en donde se evidencie que los supuestos cambiales fueron remitidos al correo electrónico o sitio electrónico dispuesto por el deudor para tales efectos.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ**. Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-01243

consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.035 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5288365a1a11e99adbab7ff5579476484d5605748f858b019bfc4e154962e51**
Documento generado en 14/03/2024 11:32:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00149

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2024-00149-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"
DEMANDADOS: OFFICE BOY EXPRESS S.A.S., ROSELY TORO ALCALA Y LUIS AURELIO CORDOBA FARFAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **8 de marzo de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2024.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **8 de marzo de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

"Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. 035** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m.
Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**
LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00149

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5bda48f8a440528fdabd5fa44bdc39b8d437a9a2b91e3ec725e7502a669d14**

Documento generado en 14/03/2024 11:32:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>